

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2021-00007-00**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PATRICIA TAFUR OCHOA Y/O.
DEMANDADO: CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ
RAD: 760013103003 2021-00007-00

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega al correo institucional del despacho constancia de haber enviado al correo electrónico del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, no allegó el acuse de recibo por parte del notificado ni aportó prueba de acceso del destinatario al mensaje¹, por lo que no se podrá tener por notificado desde esa fecha.

2.- El señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ en su calidad de demandado, procede por medio de abogado a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y previas, y allega poder en debida forma conforme lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 (inc.1º y 3º), el cual se tendrá por notificado por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.), y se agrega al expediente virtual para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y darle el trámite pertinente una vez venza el traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda por correo efectuada por el apoderado judicial del demandante al

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

demandado, por no haber allegado el acuse de recibido por parte del notificado ni haber constatado el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ con la T.P. No.214.480 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ, conforme al poder conferido.

TERCERO: Tener por notificado al señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ por conducta concluyente (Art. 301 inciso 2º del C.G.P.) de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Agregar los escritos por medio de los cuales el señor CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ presenta por medio de abogado escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y previas, a los cuales se les dará el trámite pertinente una vez venza el traslado correspondiente.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-40-03-003-2021-00007-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

418b3c3cc117ee84b7282495ebf6b55a3d88769da14d189c31ead4cfae39

5792

Documento generado en 20/05/2021 02:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>